

## RESOLUCIÓN No. SO-373-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **DAISY ONDINA BONILLA RAMOS**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **209-2021-R**.

### ANTECEDENTES.

1). En fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la señora **DAISY ONDINA BONILLA RAMOS**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-STSS-242-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, para que le fuera entregada la información referente a: “1) ¿Procedimiento que realiza la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, para la notificación a las empresas maquiladoras sobre la reubicación de puestos de trabajo?; 2) Cual es el perfil del puesto de Técnico en riesgos profesionales?; 3) Cual es el periodo de tiempo, según la normativa para la emisión de dictamen de reubicación laboral y calificación de enfermedad profesional?; y, 4) Quien define y cual es el procedimiento, para determinar el porcentaje de danos por enfermedad profesional?”

2). En fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la señora **DAISY ONDINA BONILLA RAMOS**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-STSS-9-2021** contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



3). En providencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó al Doctor **OLVIN VILLALOBOS VELASQUEZ** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO POR LEY** de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Requerimiento practicado a la institución obligada en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) (ver desde folio 8 hasta el 13 del expediente número 209-2021-R).

4). En providencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el correo electrónico en el que se atiende y/o se da respuesta de parte de la Dirección General de Inspección del Trabajo al Requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, sobrevenida del expediente número 209-2021-R, a consecuencia de ello, además en la providencia se ordenó hacer entrega de la información remitida a este Instituto a favor de la recurrente ciudadana **DAISY ONDINA BONILLA RAMOS**.

5). Consta en el expediente aquí atendido, el correo electrónico **Daisy bonillasps@yahoo.com** de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **HECTOR EMILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a la recurrente vía correo electrónico, la información recibida por la Institución Obligada y en vista al envío de Información, se le solicito que se manifieste sobre la conformidad o no de la misma (ver folios 23 y, 24 del expediente número 209-2021-R).

6). Que, el suscrito auxiliar de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), abogado **HECTOR EMILIO MIRALDA BUESO**, emitió

informe en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el que hace constar que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) se remitió a la ciudadana DAISY ONDINA BONILLA RAMOS, la información enviada por la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, todo enviado a la dirección electrónica [Daisy\\_bonilla@yahoo.com](mailto:Daisy_bonilla@yahoo.com), y a la fecha de la emisión del informe la parte recurrente no se había manifestado en encontrarse inconforme o conforme con la información enviada por la institución obligada.

7). Mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las diligencias contenidas en el expediente número 209-2021-R, a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitieran el dictamen que en ley corresponde, emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-428-2021**, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en el que dictaminó: declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **DAISY ONDINA BONILLA RAMOS**, en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, en virtud que la Información solicitada fue entregada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular general** y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.



4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6). Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, es una Institución Obligateda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

7). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

9). Que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su artículo 14, establece que, la Información Pública deberá de proporcionarse al solicitante o usuario en el estado en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información

solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante; en el presente curso de autos, la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, no proporciono la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo se puede evidenciar con el documento que consta en folios desde el 15 hasta al 19 del expediente número 209-2021-R aquí atendido, en el que la institución obligada reconoce el incumplimiento de la entrega de la información en el plazo indicado en la ley; como atenuantes en favor de la institución obligada es que entrego toda la información cuando fue requerida por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, es que la ciudadana **DAISY ONDINA BONILLA RAMOS** no se manifestó inconforme con la información brindada por la institución obligada.

**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 1), 3), 4), 5) y 8), artículos 8, 11 numeral 1, artículos 14, 15, 20 y, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **DAISY ONDINA BONILLA RAMOS**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, en virtud que la Información solicitada no fue entregada dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de manera extemporánea, la solicitud de información pública con numero SOL-STSS-242-2021 por la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)** a favor de la ciudadana **DAISY ONDINA BONILLA RAMOS**. **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (STSS)**, a través de su titular, Doctor **OLVIN VILLALOBOS**

**VELASQUEZ**, a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes.

**CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

**QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEPTIMO:** Se aclara que se resuelve hasta la fecha, por la alta carga de trabajo en cuanto a expedientes atendidos por el Pleno de Comisionados del IAIP. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



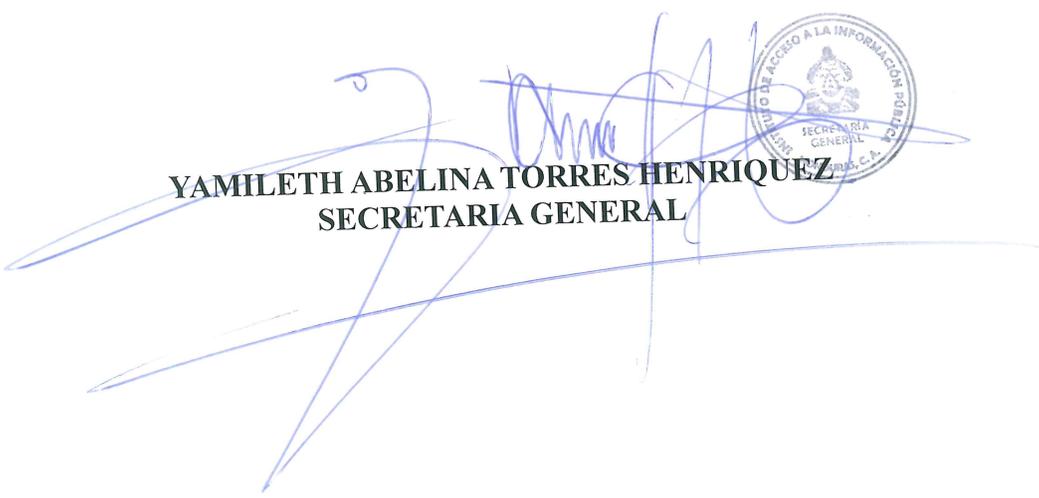
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**



**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIO DE PLENO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**



